

Canarias: Un año contra las prospecciones petrolíferas

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL. 2. LEGISLACIÓN. 2.1. *Decreto 69/2014, de 26 de junio, que modifica el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, por el que se crea la Red Canaria de Parques Nacionales.* 2.2. *Decreto 39/2014, de 15 de mayo, que modifica el Decreto 147/2007, de 24 de mayo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Canarias y crea el Inventario de Suelos Contaminados de Canarias.* 2.3. *Decreto 20/2014, de 20 de marzo, por el que se modifican los anexos de la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas.* 3. ORGANIZACIÓN. 4. PRESUPUESTOS, PLANES PROYECTOS Y EJECUCIÓN. 4.1. *Programas y Proyectos previstos en los Presupuestos para el año 2014.* 4.2. *Planes y Programas.* 5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. 5.1. *Ordenanza municipal para la instalación y funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones del municipio de San Bartolomé (STSJCAS, número 302/2014, de 14 de marzo).* 5.2. *Instalaciones de base para antenas de telefonía móvil (STSJCA número 144/2014, de 15 de mayo).* 6. PROBLEMAS. CONFLICTOS AMBIENTALES. 6.1. *Prospecciones petrolíferas en el entorno de las Islas Canarias.* 7. APÉNDICE INFORMATIVO.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La política ambiental en Canarias en el tiempo que abarca este Observatorio, puede decirse que se ha centrado básicamente en la oposición a las prospecciones petrolíferas autorizadas por el Gobierno del Estado. Antes esa autorización, el Gobierno de Canarias ha centrado su política ambiental en la oposición a dicha autorización.

En este sentido, puede decirse que casi no ha habido una política ambiental propiamente dicha. Realmente lo que ha hecho al Gobierno es ir abordando los temas que se le han ido abriendo a raíz de decisiones judiciales. Es el caso de la protección de las Zonas de Especial Protección de la Red Natura 2000, que ha obligado al Gobierno a aprobar las normas de protección de dichas zonas, si bien esa protección puede decirse que no ni siquiera completa ya que las normas se han aprobado respecto de aquellas Zonas que no coinciden con un Espacio Natural Protegido, si bien deberían modificarse los Planes de los Espacios Naturales Protegidos que coinciden con las Zonas de Especial Protección.

Por otro lado, el Gobierno de Canarias ha recurrido la reforma de la Ley de Costas si bien por motivos exclusivamente competenciales, no entrando en el fondo de la reforma de algunos artículos que pudieran suponer una mayor desprotección de la costa.

Por último, la Comunidad Autónoma de Canarias sigue sin tener un cuerpo legislativo que desarrolle la normativa básica estatal, lo que ha dado lugar, como ya se ha comentado, a decisiones de los Tribunales, sobre todo los europeos, que han dictado diversas sentencias denunciando el incumplimiento de determinadas directivas por parte de la Comunidad Autónoma como es el caso de la red natura 2000 y de la legislación de aguas.

2. LEGISLACIÓN

2.1. DECRETO 69/2014, DE 26 DE JUNIO, QUE MODIFICA EL DECRETO 70/2011, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA LA RED CANARIA DE PARQUES NACIONALES

Como introducción al comentario a la presente norma hay que recordar que el Gobierno de Canarias mediante el Decreto 70/2011, de 11 de marzo, aprobó en su momento el Reglamento de la Red Canaria de Parques Nacionales, en el que se creaba dicha Red, así como se procedía a regular su organización y gestión. El Decreto 69/2014, de 26 de junio procede a revisar algunos aspectos de aquel sistema de gestión con el objeto, según su exposición de motivos, de clarificar y de asegurar su coherencia con el resto de los Parques Nacionales de la red española.

Además, procede a adaptar el sistema de gestión a los cambios normativos producidos por la reorganización administrativa del Gobierno de Canarias procedente de las últimas elecciones autonómicas, que trajo consigo una modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería

de Educación, Universidades y Sostenibilidad con el objetivo de crear la estructura correspondiente a los Parques Nacionales dentro de la Viceconsejería de Medio Ambiente (Decreto 87/2012, de 31 de octubre). Pues bien, esta nueva norma establece las funciones del puesto de trabajo denominado Director-Conservador y su sistema de provisión, en el sentido de que dicho puesto debe ser desempeñado por un funcionario, y con las funciones propias de dirección de una unidad administrativa. Todo ello, se lleva a cabo mediante la supresión del apartado c) del artículo 8, así como en la modificación de los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Las novedades más significativas se encuentran en los apartados d) y e) del artículo 12.3. Así, en su nueva redacción corresponde al Director-Conservador, la función de formular propuesta motivada sobre “el otorgamiento de cuantas autorizaciones, concesiones, adjudicaciones y aprovechamientos estén ligadas al régimen de usos del Parque, y así se contemple en el Plan Recto de Uso y Gestión”, mientras que en la redacción anterior, le correspondía aprobar dichos actos. Igualmente, ahora se le otorga la función de proponer las resoluciones relativas a la aprobación de los proyectos de obras e instalaciones que se ejecuten en el ejercicio de las competencias de gestión ordinaria, mientras que, igual que en el caso anterior, antes tenía la competencia para aprobar las “resoluciones relativas a las aprobaciones de proyectos y Declaraciones Básicas de Impacto Ambiental, de las obras e instalaciones que se ejecuten en el ejercicio de las competencias de gestión ordinaria”.

En cuanto al órgano que ahora sume estas competencias, la disposición transitoria dispone en este sentido que la “Dirección General competente en materia de medio ambiente será el órgano responsable del otorgamiento de cuantas autorizaciones, concesiones, adjudicaciones y aprovechamientos estén ligadas al régimen de usos de los Parques Nacionales, así como de su administración y gestión ordinaria, incluyendo la de los centros, infraestructuras e instalaciones asociados a los mismos, hasta tanto no se establezca la distribución de las funciones específicas en materia de Parques Nacionales de Canarias en el reglamento orgánico de la Consejería competente en materia de medio ambiente”.

Por otro lado, se procede a modificar también el artículo 13 relativo a los Patronatos de los Parques Nacionales existentes en Canarias, con el objeto de recoger los aspectos comunes a los demás Parques Nacionales españoles. En este sentido, la nueva norma se inspira en el Real Decreto 1760/1998, de 31 de julio, por el que se determina la composición y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales, de las Comisiones Mixtas de Gestión de dichos Parques y de sus Patronatos.

En relación a la composición de los Patronatos se produce otro cambio significativo. Mientras en la regulación anterior que establecía una idéntica composición de los Patronatos para cada Parque Nacional, mientras que con la nueva regulación su composición resulta más ajustada a la propia realidad de los mismos, a sus usos y su entorno; y dado que estos son distintos en cada caso, se procede, bajo unos principios comunes, a adaptar su composición a la realidad de cada uno de ellos. En este sentido, el anexo del Decreto recoge la composición del Patronato de cada Parque Nacional.

Otra novedad es la relativa a las competencias de los Patronatos. Según la nueva redacción del artículo 13.9 ahora les corresponden las siguientes funciones:

“a) Conocer del cumplimiento de las normas que afecten al Parque Nacional.

b) Promover cuantas gestiones considere oportunas en favor del Parque Nacional.

c) Informar el Plan Rector de Uso y Gestión y sus modificaciones, así como la programación anual de inversiones, trabajos y actividades, o cualquier desarrollo sectorial derivado de la misma.

d) Aprobar la memoria anual de actividades y resultados del Parque Nacional, proponiendo las medidas que considere necesarias para corregir disfunciones o mejorar la gestión.

e) Informar los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar en el Parque Nacional, y no estén contenidos en la programación anual de inversiones, trabajos y actividades.

f) Informar las solicitudes de las subvenciones para la promoción de actuaciones a realizar en el área de influencia socioeconómica.

g) Informar aquellos proyectos desarrollados en el entorno del Parque Nacional que se prevea puedan tener impacto significativo o afectar a los valores naturales del mismo.

h) Informar posibles modificaciones de los límites del Parque Nacional.

i) Proponer normas y actuaciones para la más eficaz defensa de los valores del Parque Nacional.

j) Establecer su propio reglamento de régimen interior”.

La única novedad en las competencias de los patronatos es la introducida en su apartado b) que le otorga competencia para promover cuantas gestiones considere oportunas a favor del Parque Nacional.

2.2. DECRETO 39/2014, DE 15 DE MAYO, QUE MODIFICA EL DECRETO 147/2007, DE 24 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y CREA EL INVENTARIO DE SUELOS CONTAMINADOS DE CANARIAS

La regulación básica de los suelos contaminados se encuentra en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos que ha sido derogada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la que se regulan los aspectos ambientales de los mismos, así como que su declaración, delimitación e inventario de los mismos corresponde a las Comunidades Autónomas, debiendo éstas, además, proceder a establecer una lista de prioridades de actuación sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso.

El Decreto 147/2007, de 24 de mayo, vino a regular en la Comunidad Autónoma de Canarias el régimen jurídico de los suelos contaminados, al mismo tiempo que creó un Inventario para este tipo de suelos configurándolo como un registro de carácter administrativo que depende orgánica y funcionalmente del órgano competente en materia de medio ambiente.

El presente Decreto 39/2014, de 15 de mayo justifica las modificaciones a introducir en la anterior regulación en la experiencia adquirida en la gestión administrativa de los suelos contaminados, que ha puesto de manifiesto la necesidad de la modificación de algunos aspectos técnicos y administrativos en aras de una mayor simplificación y eficiencia a la hora de tramitar este tipo de expedientes.

Así, por un lado, se modifican los artículos 4 y 5 con el objetivo de reducir el número de ejemplares de Informes Preliminares de Situación del Suelo a presentar, así como eliminar la obligación de presentar un informe de situación de suelo cada dos años. Con la nueva redacción, la periodicidad de este último informe se determinará por el órgano ambiental competente, que además deberá determinar su contenido.

Finalmente, se procede a modificar el contenido del informe preliminar de situación de suelo con la finalidad de su simplificación, tomando como referencia lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

2.3. DECRETO 20/2014, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS DE LA LEY 4/2010, DE 4 DE JUNIO, DEL CATÁLOGO CANARIO DE ESPECIES PROTEGIDAS

3. ORGANIZACIÓN

Como se ha puesto de manifiesto en anteriores Observatorios, las elecciones de 2011 trajeron una nueva organización en relación al medio ambiente, creándose una la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad. Sin embargo, algunas funciones relativas a la planificación de los Espacios Naturales Protegidos siguieron estando adjudicadas a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Ordenación del Territorio. La Disposición Final Primera del Decreto dispuso que en “el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto, los departamentos afectados por el mismo elevarán al Gobierno, en propuesta conjunta con la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad los correspondientes proyectos de estructura orgánica y funcional de los Departamentos”, sin embargo, y estando a punto de acabar la Legislatura, los Decretos de ambas consejerías siguen sin haberse aprobado.

4. PRESUPUESTOS, PLANES PROYECTOS Y EJECUCIÓN

4.1. PROGRAMAS Y PROYECTOS PREVISTOS EN LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2014

De acuerdo con la Memoria de los Presupuestos para el año 2014, se desarrollarán los siguientes programas de gasto.

El Gobierno regional a través Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad desarrolla el análisis para la determinación del estatus de conservación de las especies, la elaboración y aprobación de los planes de recuperación y/o conservación, la autorización para su uso, la gestión del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y del Banco de Datos de Biodiversidad, que se constituyen en instrumentos fundamentales para avanzar en la conservación de nuestro patrimonio natural, como valor importante para las generaciones futuras, poniendo el conjunto de la información que se va generando a disposición de las Administraciones y la ciudadanía; a fin de propiciar la colaboración, y aunar esfuerzos para la defensa del valioso acervo natural.

En materia de caza elabora las medidas que garanticen la protección y conservación de las riquezas cinegéticas del archipiélago, gestionando asimismo el Registro Canario de Infractores de Caza.

Las zonas protegidas se crearon fundamentalmente para la conservación y prevención del patrimonio natural. Estos espacios brindan la posibilidad de disfrutar de muestras representativas de la diversidad biológica de nuestro planeta. También sirven para fines de investigación, desarrollo rural, disfrute, y educación.

Los parques nacionales son espacios naturales de alto valor ecológico y cultural poco transformados por la explotación humana que forman parte del patrimonio natural de la humanidad y están protegidas por leyes específicas.

Los principales programas a desarrollar para cumplir tales objetivos son los siguientes: Coordinación y Planificación Medioambiental, Biodiversidad, Medio Natural, Calidad Ambiental, Infraestructura de Costas, Dirección Administrativa y Servicios Generales y Parques Nacionales.

En todo caso, la consejería en su conjunto en el presupuesto de 2014 asume un incremento del 2,6 por ciento, en total, el presupuesto dedicado a la función de actuaciones medioambientales asciende a 26.491.183 euros, mientras que el año anterior ascendió a 27.731.104, lo que supone un ligero descenso respecto del año anterior.

4.2. PLANES Y PROGRAMAS

Orden de 12 de mayo de 2014, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats

Antecedentes

En el año 2000, la Comunidad Autónoma de Canarias presentó a la Comisión Europea la Propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC en adelante), que incluía 174 espacios Acuerdo del Gobierno de Canarias de 28 de marzo de 2000). La Decisión 2002/11/CE, de 28 de diciembre de 2001, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria con respecto a la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (DOCE 5 de 9 de enero de 2002), la Comisión Europea validó dicha Propuesta, quedando aprobada la Lista de Lugares de Interés Comunitario. Esta lista fue posteriormente actualizada con la incorporación de 3 nuevos lugares en Canarias mediante la Decisión de la Comisión de 25 de enero de 2008.

El Gobierno de Canarias, mediante el Decreto 174/2009, de 29 de diciembre procede a declarar Zonas Especiales de Conservación, en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

La Decisión de la Comisión Europea 2013/25/UE, de 16 de noviembre de 2012, por la que se adopta la tercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica macaronésica, impulsa definitivamente la actuación del Gobierno de Canarias para adoptar los planes de gestión de cada Zona de Especial Conservación no incluida en un Espacio natural protegido. Así, ya la Orden de 18 de noviembre de 2013, aprueba las medidas de conservación de 21 de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Continuando esta línea de trabajo, se procede ahora a la aprobación de una nueva Orden para otro grupo de ZEC; concretamente, para los siguientes: ES7020093 Monteverde de Barranco Seco-Barranco del Agua, ES7020092 Monteverde de Lomo Grande, ES7020090 Monteverde de Don Pedro-Juan Adalid, ES7020076 Riscos de Bajamar, ES7020089 Sabinar de La Galga, ES7020094 Monteverde de Breña Alta, ES7020085 El Paso y Santa Cruz de La Palma, ES7020087 Breña Alta, ES7020064 Los Sables, ES7020086 Santa Cruz de La Palma, ES7020097 Teselinde-Cabecera de Vallehermoso, ES7020101 Laderas de Enchereda, ES7020109 Barranco del Cedro y Liria, ES7020098 Montaña del Cepo, ES7020107 Cuenca de Benchijigua-Guarimiar, ES7020106 Cabecera Barranco de Aguajilva, ES7020110 Barranco de Niágara, ES7020115 Laderas de Chío, ES7020114 Riscos de Lara, ES7020111 Barranco de Orchilla, ES7020100 Cueva del Viento, ES7020129 Piña de mar de Granadilla y ES7010014 Cueva de Lobos.

Para la aplicación de las medidas de conservación aprobadas por la presente Orden, se ha incorporado, para cada plan, una estimación de medidas y actuaciones y su correspondiente evaluación de costes, con objeto de posibilitar la solicitud de cofinanciación comunitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Directiva Hábitats y el artículo 9 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre. Las medidas de conservación contenidas en cada plan tienen la misma consideración que las de un instrumento de ordenación de los recursos naturales, teniendo como objetivo el estricto mantenimiento y restauración ecológicos de los hábitats naturales y de los hábitats y poblaciones de las especies correspondientes, en función de lo dispuesto en el artículo 2.2.c) del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre.

Contenido normativo

El Decreto contiene cinco artículos. El primero procede a la aprobación de las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación

de la Red Natura 2000 en Canarias relacionadas en el Anexo I. A continuación, se establece el ámbito de aplicación, en el que se establece que “las Zonas Especiales de Conservación objeto de la presente Orden corresponden a determinadas Zonas de las no coincidentes con los espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos”.

El artículo 3 contiene un conjunto de definiciones: objetivo de conservación de un lugar, medida de conservación, criterios de actuación, actuaciones de conservación, priorización, prioridad alta, prioridad media, prioridad baja.

Por su parte, el artículo 4 establece la zonificación, distinguiendo las siguientes zonas:

1. Zona de Conservación Prioritaria (Zona A): esta zona estaría constituida por aquellas áreas que poseen un alto valor para la conservación dado que albergan hábitats de interés comunitario que presentan un estado favorable de conservación y núcleos de población de las especies de interés comunitario.

El objetivo principal de conservación será la protección y el mantenimiento de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, así como el mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los mismos.

2. Zona de Conservación (Zona B): se incluyen en esta zona áreas que también presentan un alto valor para la conservación por la presencia de hábitats o especies de interés comunitario, que presentan un estado de conservación inadecuado y requieren de ciertas actuaciones o medidas de restauración.

El objetivo principal de conservación será la protección, mantenimiento y mejora de los hábitats de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación a través de actividades de recuperación de la vegetación y restauración ambiental, y el mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.

3. Zona de Restauración Prioritaria (Zona C): se incluyen en esta zona áreas que albergan hábitats o especies de interés comunitario que presentan un estado de conservación claramente desfavorable, y en las que existe cierta intensidad de usos. En esta zona se requieren importantes actuaciones y medidas para conseguir revertir el estado de conservación de los valores del espacio.

Los objetivos principales de conservación estarán enfocados principalmente a atender la protección y restauración de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, de forma que no se imposibilite su recuperación, y al mantenimiento de las actividades existentes en la actualidad que no fueran incompatibles con la conservación de los valores naturales del espacio.

4. Zona de Restauración (Zona D): se incluyen en esta zona las áreas naturales o seminaturales de menor valor relativo dentro de la Zona Especial de Conservación, que en la actualidad no albergan hábitats o especies de interés comunitario, o que incluyen “facies degradadas o de sustitución” pero que potencialmente podían hacerlo dado que poseen características adecuadas para ello.

El objetivo principal de conservación en estas áreas tenderá a favorecer la recuperación de los hábitats de interés comunitario presentes en cada una de las Zonas Especiales de Conservación, junto con el mantenimiento y desarrollo de las actividades previamente existentes en el espacio.

5. Zona de Transición (Zona E): esta zona estaría constituida por áreas dentro de la Zona Especial de Conservación que albergan usos y actividades que han supuesto un alto grado de transformación del entorno y de sus características naturales, y que no presentan las condiciones necesarias para albergar ni hábitats ni especies de interés comunitario. Se incluirían en estas zonas algunas áreas dedicadas a la agricultura, ganadería intensiva, entidades de población, etc.

En este caso, las medidas de conservación para esta zona deberán tener en cuenta las actividades existentes, estableciendo, en su caso, las condiciones necesarias en que deberán llevarse a cabo las mismas para evitar posibles repercusiones negativas en el estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario presentes en el espacio.

Finalmente, el artículo 5 regula la gestión, disponiendo que las Administraciones públicas quedan vinculadas por las medidas de conservación contenidas en el Decreto en el ejercicio de las funciones que legalmente tengan atribuidas, así como para el otorgamiento de autorizaciones y emisión de informes, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas y el Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el catálogo de especies amenazadas de Canarias.

En todo caso, corresponde a los Cabildos Insulares, como órganos competentes para la gestión y conservación de los espacios integrantes de

la Red Natura 2000, ejercer estas funciones conforme a las actuaciones de conservación recogidas en los Planes de Gestión.

Esquema de la ordenación de cada plan

Casi todos los planes siguen el mismo esquema de ordenación que es el siguiente:

1. **Ámbito territorial de la Zona de Especial Conservación.** Se incluyen los siguientes aspectos:

– Límites geográficos. En cada Plan se determinan la isla en la que se encuentra, así como los municipios en cuyo término municipal se encuentra una parte de la Zona de Especial Conservación y los límites de la zona misma, para lo que se remite al Decreto 174/2009, de 29 de diciembre, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación integrantes de Red Natura 2000 en Canarias y se fijan medidas para el mantenimiento en un estado de conservación favorable de estos espacios naturales.

– Relación con otros espacios de la Red Natura 2000 y de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos. En cada Plan de Gestión se establece si existe relación, bien por estar en todo o en parte integrado en él, bien por su cercanía o conexión, si existe alguna relación con otro espacio de la Red natura 2000 o con otro Espacio Natural Protegido.

– Planeamiento territorial, urbanístico y de ordenación de recursos. En este punto se analiza la relación de cada Plan de Gestión tanto con el Plan insular como con las determinaciones de los Planes generales de ordenación de los municipios afectados y que tengan relación con la zona.

2. **Inventario.** De conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Decreto 174/2009, de 28 de diciembre, se concretan los hábitats que sirvieron de fundamento para la designación de la correspondiente Zona de Especial Conservación. Además, cada Plan actualiza el inventario incluyendo los siguientes datos: tipos de hábitat de interés comunitario, unidades de vegetación para el resto del espacio, especies contenidas en la Red Natura 2000, así como los relativos a otras especies de interés.

3. **Valoración y estado de conservación.** La valoración incluye la evolución del área de distribución así como, las presiones y amenazas actuales. En relación a las especies de interés comunitario, se analizan la evolución del área de distribución, del tamaño poblacional, y se concretan las presiones y amenazas actuales.

4. Estado de conservación de hábitats y especies de la Red Natura 2000. En el apartado correspondiente al estado de conservación, para cada uno de los hábitats con presencia en la Zona de Especial Conservación, se estudian los siguientes aspectos: cobertura, área ocupada por el tipo de hábitat, estructura y funciones específicas, evolución previsible y, finalmente, una valoración global.

Para cada una de las especies contenidas en la Red Natura 2000 se analizan las siguientes cuestiones: estado de conservación del hábitat de especie, evolución previsible, y una valoración global.

5. Objetivos de conservación. Para establecer los objetivos destinados al mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats de interés comunitario y de los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario presentes en cada Zona de Especial Conservación, cada Plan ha tenido en cuenta los usos y los aprovechamientos actuales, las exigencias económicas, sociales y culturales que pudieran existir, evitando las transformaciones que puedan suponer la pérdida o alteración de los valores que fundamentan su designación, así como la evaluación del estado de conservación, definiéndose los parámetros que deben alcanzarse para considerar que los elementos a proteger presentan un estado de conservación favorable.

6. Zonificación. Cada plan fija las diferentes zonas en las que se ordena cada lugar objeto de protección: Zona de Conservación Prioritaria (Zona A), Zona de Conservación (Zona B), Zona de Restauración Prioritaria (Zona C), Zona de Transición (zona D), Zona sin información bionómica.

7. Medidas de conservación. El siguiente contenido de los planes es el relativo a los criterios de actuación para cada una de las zonas que se han determinado anteriormente, así como las actuaciones de conservación.

Los criterios de actuación se establecen para cada una de las zonas definidas en el apartado anterior, recogiendo medidas relativas a la conservación de sus valores naturales, la conservación de los hábitats y especies de interés comunitario, los recursos hídricos, los recursos edáficos y geológicos, la conservación de la flora y la fauna silvestre, la gestión de la actividad cinegética, la educación ambiental, el uso público y la investigación, la conservación del paisaje y del patrimonio cultural, las infraestructuras y equipamientos y criterios para los instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos.

8. Seguimiento y evaluación del plan de gestión. Cada plan de gestión establece un Programa de Seguimiento para la correcta evaluación

del nivel de ejecución del Plan de Gestión y que ayude a la consecución de los objetivos.

9. Evaluación económica y prioridades. Finalmente, se contempla también la prioridad de ejecución para cada una de las actuaciones contempladas en cada plan, asignadas de acuerdo con las siguientes definiciones:

- Prioridad alta: Acciones imprescindibles para conseguir los objetivos de conservación de la Zona de Especial Conservación, de forma que los hábitats de interés comunitario y las especies del Anexo II que han justificado la designación del espacio natural alcancen un estado de conservación favorable. Su ejecución deberá ser obligatoria a lo largo del período de vigencia del Plan.

- Prioridad media: Acciones necesarias para evitar el declive de los hábitats y especies de interés comunitario, de su área de distribución, de la calidad de su hábitat o de su tamaño poblacional.

- Prioridad baja: Otras acciones recomendables para la plena recuperación de los hábitats y especies de interés comunitario y mantenimiento de su estado de conservación favorable.

Finalmente, se incluye un anexo cartográfico con la delimitación, la distribución de los hábitats presentes y zonificación de cada Zona de Especial Conservación.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

5.1. ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOMÉ (STSJCAS, NÚMERO 302/2014, DE 14 DE MARZO)

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 de marzo de 2014 analiza la Ordenanza para la instalación y funcionamiento de infraestructuras de telecomunicaciones en el término municipal de San Bartolomé, aprobada por acuerdo plenario del 21 de abril del 2009, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 40 de 26 de marzo del 2010. El recurso se dirige contra diversos artículos de dicha ordenanza por entender que el Ayuntamiento no tiene competencias para aprobar dichas normas, esto es, que ha invadido competencias de la Administración General del Estado.

En primer lugar, se impugna el artículo 5, que reconoce al Ayuntamiento potestad para controlar las emisiones radioeléctricas, si bien, la

propia ordenanza reconoce las competencias de control e inspección que corresponden al Estado. En este sentido, lo que se dispone es que la Administración municipal, en caso de observar el incumplimiento por parte del operador de las condiciones en las que deben realizarse las emisiones radioeléctricas, pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio competente a los efectos de que tomen las medidas oportunas.

Para el Tribunal, se trata “de una mera cooperación interadministrativa en la inspección de las instalaciones, pero sin que el Ayuntamiento se arrogue competencia alguna en la adopción de medidas contra aquellas emisiones radioeléctricas que no se ajusten a las condiciones reglamentariamente establecidas; en tales casos, como queda dicho, el Ayuntamiento se limitará a poner en conocimiento de la Administración estatal los hechos que pudieran constituir un incumplimiento de las condiciones establecidas”.

Asimismo se cuestionan las disposiciones sobre compartición de los emplazamientos e infraestructuras de telecomunicaciones contenidas en el artículo 6. Según la resolución judicial, “los Ayuntamientos no pueden imponer a las operadoras compartir las instalaciones de manera ejecutiva, porque no entra dentro de sus competencias”, si bien, “sí pueden emitir los informes pertinentes y promover las actuaciones necesarias para que esta decisión sea tomada por las instancias competentes, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, siempre que ello redunde en la defensa de los intereses del municipio, límites que aparecen respetados en el artículo 6 que se impugna”.

Más enjundia tiene el enjuiciamiento que se realiza en relación a los emplazamientos en sitios preferentes que el artículo 7 permite establecerlos excepcionalmente “por razones urbanísticas, medioambientales o sanitarias”.

La resolución del Tribunal Superior Canario comienza recordando que la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre del 2013 señala que “las Corporaciones Locales no pueden regular y exigir, en este caso mediante un Plan Especial, normas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica –Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre–, en relación con las prohibiciones de ubicación, distancias a los espacios sensibles, y emplazamiento de las instalaciones”.

En este caso, la Ordenanza impone la utilización de los emplazamientos preferentes de forma obligatoria por razones sanitarias, con lo que se

concluye que “se están imponiendo restricciones adicionales con fundamento en la protección de este valor, lo que entra en contradicción con la citada jurisprudencia”. La consecuencia lógica es la estimación del recurso “en cuanto que las razones sanitarias no podrán determinar el señalamiento de emplazamientos preferentes si con ello se adoptan normas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica”.

Por otra parte, la prohibición de establecimiento de infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones en bienes de interés cultural, bienes declarados como patrimonio histórico y espacios naturales protegidos, y su limitación en los conjuntos histórico-artístico, zonas arqueológicas y jardines declarados de interés cultural, corre mejor suerte, ya que para el Tribunal esta disposición “tiene una clara habilitación en la competencia municipal para la protección del patrimonio histórico-artístico municipal y para la protección del medio ambiente”.

Seguidamente se analiza la impugnación de los artículos 9 –condiciones de instalación de antenas sobre fachadas–, 10 –instalación de antenas sobre elementos pertenecientes al mobiliario urbano–, 11 –condiciones para la instalación de antenas sobre construcciones y edificios–, y 12 –condiciones para la instalación de contenedores de equipos sobre cubiertas, alegando los recurrentes que sus disposiciones inciden sobre aspectos que son competencia estatal–.

Para el Tribunal, las condiciones contempladas en estos preceptos están amparadas en la competencia municipal en materia de urbanismo. En este sentido, razona que la finalidad de la norma es la de regular el orden urbanístico estético y la seguridad de las edificaciones. Así, se afirma que la prohibición de antenas en las fachadas, salvo que no puedan instalarse en otro lugar y se mimeticen con sus materiales; la obligación de integrar las antenas con el mobiliario urbano donde se instalen y su mimetización con el paisaje urbano; la reducción del impacto visual en las instalaciones efectuadas sobre edificaciones; y las distancias para la instalación de los contenedores de equipos respecto del borde de las cubiertas, a efectos de evitar la precipitación al vacío, “no está inspiradas en razones sanitarias, sino de seguridad pública”.

A continuación se examina la exigencia de licencia de instalación de la actividad clasificada impuesta por el artículo 13. La sala comienza haciendo un recorrido por diversas resoluciones que ya ha dictado en esta materia, que había venido declarando la legalidad de este tipo de preceptos. Sin embargo, con ocasión de la sentencia de 1 de octubre de

2009, (rec. 248/2007) se va a producir un hecho que provoca un giro en la doctrina del Tribunal. Efectivamente, sobre la última sentencia citada se ha pronunciado la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Cuarta, del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2012 (rec. 3830/2010. Pte: Martí García, Antonio) que ha rechazado la doctrina anterior, lo que nos obliga ahora a revisar tales pronunciamientos. En esta resolución, el Tribunal Supremo concluye:

“la sentencia, tras demostrar conocer nuestra doctrina, declara conformes en Derecho, no por la declaración que dicho régimen regulatorio se ampare en el ámbito objetivo de lo que la Ley canaria define como actividad clasificada, como por la expresión de un juicio de hipótesis, esto es que pueda ser o no que se incluya la instalación de estaciones base de telefonía móvil como actividad clasificada en la Ley autonómica, incógnita que no despeja y que deja a la suerte de lo que decida aplicativamente en cada supuesto el órgano encargado de la calificación y tramitación del expediente de actividad, como, en su consecuencia, la sentencia avala la legalidad de los preceptos de la Ordenanza en cuanto no resulta de presente la ilegalidad denunciada, en verdad no resuelta.

Llegados a este punto, son de sobra conocidas las limitaciones que a esta Sala afectan a la hora de revisar una controversia que requiere efectuar la interpretación del Derecho autonómico, cuestión en principio vedada al conocimiento de esta Sala de casación, mas sucede que aquí la Sala territorial encargada de la interpretación del derecho autonómico no declara por sí que la actividad sujeta a la Ordenanza constituya una actividad calificada a tenor de la Ley autonómica 1/1998, siendo de esta manera que, a falta de la explícita declaración jurisdiccional por la Sala que ello sea así, es procedente la declaración de nulidad de los preceptos de la Ordenanza que sujetan la actividad a un régimen de protección ambiental no amparado por la ordenación legal autonómica”.

En consecuencia, el Tribunal Supremo termina declarando la ilegalidad del precepto de la Ordenanza que incluye la instalación de Estaciones Base de Telefonía Móvil como actividad clasificada.

A la vista de lo anterior la conclusión a aplicar ahora es clara, “en virtud del principio de unidad de criterio que impone la seguridad jurídica, estimamos en este punto la demanda y anulamos el precepto impugnado”.

Por otro lado, en el artículo 14.4 de la Ordenanza se dice que “las licencias para la instalación de servicios de radiocomunicación podrán revisarse a instancias del Ayuntamiento cuando hayan transcurrido, como mínimo, dos años desde su autorización o última revisión, siempre que la evolución tecnológica haga posible aplicar soluciones que disminuyan el impacto visual o las modificaciones del entorno hagan necesario reducir el impacto”.

Según el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la ordenanza de San Bartolomé “se hace una previsión de la posibilidad de requerir la adaptación de las licencias a mejoras tecnológicas o variación de las circunstancias del entorno, pero no hay dato alguno que permita afirmar que se trata de excluir la necesidad de indemnizar a las operadoras por las modificaciones que deban realizar en sus instalaciones”.

Por tanto, este precepto debe interpretarse en el sentido de que la revisión de las licencias exigirá indemnizar a los titulares de las mismas por las mejoras tecnológicas que se les impongan o por los cambios que deban introducir como consecuencia de la adaptación de las instalaciones a un nuevo entorno.

Los artículos 15 y 16 regulan la obligación de presentar ante el Ayuntamiento un programa de implantación y desarrollo, que es exigible a las operadoras de nueva implantación o que traten de modificar los emplazamientos de sus instalaciones.

Para el Tribunal autonómico, por más que “la aparición de nuevos servicios, la creciente demanda de servicios por los clientes, el desarrollo de nuevas tecnologías y la aparición de circunstancias imprevistas pueda determinar que el plan presentado quede obsoleto y necesite ser modificado, ninguna previsión en la ordenanza determina que el mismo no pueda ser modificado y adaptado a las nuevas necesidades de las operadoras, siempre que existan razones justificadas para ello y sean conciliables con los intereses generales del municipio”.

También se discute el apartado b) del artículo 17 según el cual “las instalaciones deberán de utilizar la mejor tecnología, en el caso de que resulte necesario para asegurar la compatibilidad del entorno”. Este asunto, ha sido tratado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de marzo del 2011, por la que se anula un precepto similar de una ley autonómica que no se remitía a la legislación estatal al referirse a la obligación de las operadoras de incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes, y a compatibilizar

la instalación con el entorno. Pues bien, en el presente caso, esta falta de remisión a las normas estatales sobre límites a las emisiones radioeléctricas permite que se puedan establecer condiciones aún más restrictivas a dichas emisiones, lo cual no es competencia de las corporaciones locales, como establece la STC de 11 de febrero del 2013. Por esta razón se procede a anular el precepto recurrido.

El artículo 23 de la ordenanza afirma que “el Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma. Dado que el mal estado de las instalaciones podría afectar a las personas y los bienes”. Para el Tribunal se trata “claramente de condiciones impuestas a los titulares de licencia que no tienen habilitación legal. No existe un precepto legal que exija que el titular de una licencia deba prestar una fianza para responder de los posibles daños y perjuicios que pueda causar la instalación de telefonía móvil, o para garantizar la ejecución de las medidas correctoras que cautelarmente se le ordene adoptar en caso de riesgo para terceros derivados del mal estado de las instalaciones”. En consecuencia, también aquí da la razón al demandante.

Se impugnan los artículos 24 a 35 sobre “régimen sancionador de las infracciones”, aunque se limita a decir el demandante que deben anularse aquellos preceptos que no sean transcripción del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo. La sentencia estima que en apariencia “todos los preceptos no son sino una transcripción de normas legales en materia sancionadora urbanística”, si bien entiende que el artículo 34 sobre multas coercitivas no se ajusta a la normativa en este momento en vigor ya que “al tiempo de aprobarse la ordenanza había sido modificado ya el artículo 179 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Este precepto carece pues de cobertura legal”.

El artículo 36 impone a los infractores la obligación de indemnizar daños y perjuicios, así como la reposición de las cosas a su estado anterior. Según el criterio de la Sala el precepto es confuso, “ya que no se deja claro si la obligación de restaurar las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción comprende los daños ocasionados a los bienes jurídicos protegidos por la ordenanza, o comprende también los daños causados a terceros, en cuyo caso, no es competencia del municipio regular esta materia sobre responsabilidad extracontractual”. En este punto también se estima el recurso.

El artículo 38 establece: “la Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza”. De acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Canarias, este precepto choca frontalmente con el artículo 7.5 de la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales, ya que según el cual “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo podrán ser incluidos en ficheros de las administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”. En este punto concluye la sentencia que “si se establecen restricciones a la inclusión de estos datos especialmente protegidos en ficheros de las propias administraciones públicas, tanto más es contrario al espíritu de la norma que se publiquen dichos datos y estén al alcance del público en general”.

5.2. INSTALACIONES DE BASE PARA ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL (STSJCA NÚMERO 144/2014, DE 15 DE MAYO)

A pesar de haber tratado este tema con amplitud en la resolución anterior, merece abordar esta nueva resolución que se produce tras un cambio normativo: La aprobación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias así como del Decreto 52/2012, de 7 de junio, en el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación la autorización administrativa previa, el criterio jurisprudencia ha cambiado ya que ahora se recoge expresamente que las “Instalaciones para la radiocomunicación”, están consideradas como actividades clasificadas. La mencionada Ley 7/2011 procedió a derogar la hasta entonces vigente Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de mayo de 2014, estudia el recurso de apelación contra la resolución judicial del Juzgado de lo Contencioso administrativo correspondiente de 17 de enero de 2014 relativa a la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de fecha 24 de agosto de 2012, por la que se impone una multa por la comisión de una infracción administrativa muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley sin la previa licencia correspondiente o sin

haber cursado la comunicación previa o declaración responsable, cuando fueran exigibles, al haberse probado que el día 7 de febrero de 2012 que la estación base de telefonía móvil se encontraba en funcionamiento sin licencia de actividad clasificada. Asimismo se acuerda el cese definitivo de la actividad.

El Juzgado procede a anular el acto de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ahora recurrente. La anulación del acto recurrido, esto es, la sanción y el desmantelamiento de la antena, se fundamenta en que la instalación de una estación base de telefonía móvil no estaba prevista legalmente como una actividad clasificada en el momento en el que se llevó a cabo su instalación, razón por la cual el Juzgado procede a anular el acto de la Gerencia ya que no se había realizado la conducta infractora sancionada. Y ello porque la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, no contiene la relación de actividades clasificadas y el mencionado Decreto 52/12 por el que se establece la relación de actividades clasificadas en Canarias que incluye las “instalaciones para la radiocomunicación” en el punto 11.31 del anexo, no se encontraba en vigor en el momento de realizar la instalación base de telefonía móvil.

En definitiva, la cuestión que estudia la sentencia es si en el momento en que se llevó a cabo la inspección origen de la posterior sanción y orden de cierre, era posible hacerlo dado que cuando la operadora llevó a cabo la instalación de la base de la antena no era exigible la licencia de actividad clasificada.

Conviene ya señalar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias da la razón al apelante y estima el recurso declarando la validez del acto de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Con todo hay que señalar que el Tribunal hace un planteamiento que obvia el hecho de que en el momento de hacer la instalación de la base para la antena dicha actividad no estaba sometida a la licencia de actividades clasificadas. En efecto, como ya se dicho, en la fecha de la instalación no era exigible ni la autorización, ni la comunicación previa o declaración responsable, de ahí que los recurrentes alegaran la incorrecta aplicación de la Ley de 2011 así como del Decreto 52/2012.

Sin embargo, el Tribunal plantea la cuestión desde otra perspectiva. Los recurrentes alegan que se está llevando a cabo una aplicación retroactiva de esta última Ley así como del Decreto 52/2012. Sin embargo, el Tribunal da un giro al planteamiento de los recurrentes. Efectivamente, niega

que se haya producido una aplicación retroactiva de la Ley de 2011, ya que en este supuesto no se sanciona la falta la correspondiente solicitud de licencia, sino la actividad en sí misma considerada, que, en el momento en que se lleva a cabo la inspección “se realiza sin la preceptiva licencia de municipal”. La cuestión parece quedar aclarada cuando señala a continuación: “Se trata de una infracción administrativa continuada que ha de ser sancionada con la legislación vigente en el momento en el que se comprueba el funcionamiento de la estación base de telefonía móvil y no a la fecha de la instalación”; y lo precisa algo más cuando a continuación afirma que lo “relevante a los efectos de este expediente es que a la fecha de la inspección practicada por la Gerencia Municipal de Urbanismo la actividad clasificada se estaba realizando sin el preceptivo control administrativo previsto por la Ley. Aunque conste solicitada licencia de actividad clasificada antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Actividades Clasificadas, al no haber cesado la actividad ilegal, se sigue cometiendo la infracción administrativa, si la nueva Ley, la de 2011, así lo hubiera previsto, y el cese ha de ser acordado por la Administración demandada en consecuencia de tal ilegalidad”.

Desde luego el razonamiento no es nada claro, y seguramente por ello, el Tribunal acude a un planteamiento alternativo para tratar de justificar el sentido de su fallo.

En ocasiones anteriores, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias había admitido la potestad de los Ayuntamientos para exigir la licencia de actividad a las estaciones base de antenas de telefonía móvil, doctrina que tuvo que cambiar como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2009, en la que entiende que el planteamiento realizado por el Tribunal Autonómico carecía de fundamento.

De ahí que ahora se busquen argumentos nuevos, y ha de advertirse que el planteamiento del Tribunal es, en ocasiones, realmente bastante oscuro.

El Tribunal plantea esta cuestión en relación a las dos leyes que han regulado las actividades clasificadas en la Comunidad Autónoma de Canarias:

– Con la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas su artículo 34.3.n) incluía expresamente como actividad clasificada los establecimientos dedicados a la radio-comunicación y servicios en general”, y ya se ha comentado que el Tribunal Supremo había negado que en dicho epígrafe pudieran incluirse las base de antenas móviles. Pues bien, sostiene ahora el Tribunal que

la disposición transitoria cuarta de dicha Ley se remitía al nomenclátor anejo al Reglamento estatal de 1961, y en dicha disposición las actividades clasificadas no estaban tasadas ya que según su artículo 2 quedaban “sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.

– Una vez que entra en vigor la Ley 7/2011, (norma que se aplica para imponer la sanción a la operadora) resulta de aplicación “la disposición transitoria cuarta de dicha Ley, y, en consecuencia, tienen la consideración de actividades clasificadas las previstas en el Decreto 2414/1961 y otras de efectos análogos a las mismas que respondan a la características señaladas en el artículo 2.1.a): “las que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas”.

La radiocomunicación, dice ahora la Sala, “definida por la RAE como ‘telecomunicación realizada por medio de las ondas radioeléctricas’ es una actividad clasificada por la necesidad de fijar restricciones a la exposición a los campos electromagnéticos y distancias de protección a fin de evitar riesgos para la salud de las personas. Las emisiones radioeléctricas generan campos electromagnéticos que pueden ser perjudiciales para la salud pública si se superan los niveles de emisión tolerables”.

En apoyo a su argumentación cita la exposición de motivos del Real Decreto 1066/01 por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que señala: “El Reglamento que se aprueba por este Real Decreto tiene, entre otros objetivos, adoptar medidas de protección sanitaria de la población. Para ello, se establecen unos límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, acordes con las recomendaciones europeas. Para garantizar esta protección se establecen unas restricciones básicas y unos niveles de referencia que deberán cumplir las instalaciones afectadas por este Real Decreto. Al mismo tiempo, se da respuesta a la preocupación expresada por algunas asociaciones, ciudadanos, corporaciones locales y Comunidades Autónomas”.

Desde luego, resulta destacable esta nueva argumentación que según la propia resolución judicial ya ha sido aplicada en la Sentencia de 5 de diciembre de 2013, sobre todo si se tiene en cuenta que el Reglamento ahora citado en justificación del sometimiento de este tipo de instalaciones a la reglamentación de actividades clasificadas es del año 2001.

En consecuencia, el Tribunal estima el recurso, anula la sentencia el Juzgado y da la razón a la Gerencia Municipal de Urbanismo confirmando la legalidad de la sanción y de la orden de retirada de la estación.

6. PROBLEMAS. CONFLICTOS AMBIENTALES

6.1. PROSPECCIONES PETROLÍFERAS EN EL ENTORNO DE LAS ISLAS CANARIAS

Sin perjuicio de otros conflictos ambientales, sin duda el presente año viene marcado por la oposición a las prospecciones petrolíferas en Canarias. El inicio de este conflicto se remonta al año 2001 en el que se aprueba un Real Decreto autorizando diversos permisos de investigación de hidrocarburos “Canarias” 1 a 9. Dicho Real decreto fue en su día anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004, estimando los recursos contra dicho Real Decreto por haber omitido las medidas de protección ambiental obligadas en virtud de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.

El Real Decreto 547/2012 viene a convalidar el Real Decreto anulado por la sentencia del Tribunal Supremo de 2004. En la tramitación se incluyen varios informes de la Abogacía del Estado. Uno, de fecha 17 de mayo de 2005 advertía que “la convalidación para suplir las deficiencias apreciadas por el Tribunal Supremo no puede introducir modificaciones relevantes en el contenido de los programas más allá de la subsanación de los defectos que hubieran dado lugar a la anulación, pues en caso contrario las novedades introducidas supondrían una modificación ajena a la causa convalidatoria que alteraría los presupuestos por las que se concedió y, por ende, sería tanto como otorgar una nueva autorización, pero en este caso omitiendo los trámites procedimentales establecidos al efecto en el Capítulo segundo del Título Segundo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, como por ejemplo, la omisión de la posibilidad de ofertas en competencia”. Sin embargo, en un informe posterior de 23 de junio de 2008, afirma que “... la redacción inicial del acuerdo incluía las labores y obligaciones del titular correspondientes al tercer año en la letra c) y los correspondientes a los años cuarto a sexto en la letra d). La redacción ahora propuesta

refunde en un solo apartado [el c)] el contenido de los dos anteriormente existente. Ahora bien, teniendo esta modificación efectos jurídicos (la obligación de hacer un pozo durante el tercer año queda diferida a cualquier momento durante las restantes anualidades), no supone ni una disminución en las inversiones que el titular debe hacer ni una disminución en sus obligaciones materiales en el transcurso de los restantes años del permiso. Lo que nos lleva a considerar que no ha existido ninguna modificación esencial en la posición jurídica del titular. Con ello queda salvada la advertencia que se hacía en el dictamen de la Abogacía del Estado de 17 de mayo de 2005 en el que se expresaba que “la convalidación para suplir las deficiencias apreciadas por el TS no puede introducir modificaciones relevantes en el contenido de los programas... Procede considerar que la propuesta de Real Decreto se ajusta a Derecho e INFORMAR FAVORABLEMENTE el borrador presentado con las indicaciones accesorias realizadas en el análisis precedente”.

En todo caso, recurrido el Real Decreto de convalidación 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalida el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias-1», «Canarias-2», «Canarias-3», «Canarias-4», «Canarias-5», «Canarias-6», «Canarias-7», «Canarias-8» y «Canarias-9», el Tribunal Supremo en varias Sentencias de 25 y 30 de Junio de 2014 ha venido a confirmar la legalidad de dicho Real Decreto, si bien, conviene poner de manifiesto que el Magistrado José Manuel Bandrés Sánchez Cruzat ha presentado voto particular a las mismas.

El procedimiento siguió adelante y mediante Resolución de 29 de mayo de 2014, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente se procede a formular declaración de Impacto Ambiental del proyecto de perforaciones exploratorias en los permisos de investigación de Hidrocarburos denominados Canarias 1 a 9. Dicha declaración fue favorable, por lo que la Dirección General de Política Energética y Minas dicta la Resolución de 11 de agosto de 2014 por la que autoriza la realización de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados Canarias 1 a 9.

Otorgada la autorización, el Gobierno de Canarias pretendió su suspensión, presentando a tal efecto la correspondiente demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que mediante Auto de 9 de diciembre de 2014 desestima tal pretensión, entre otras cuestiones, esta resolución resalta la complejidad del asunto. El Tribunal Superior trae a colación dos Autos de medidas cautelares, dictados por el Tribunal Supremo, respecto de peticiones de suspensión sobre el Decreto 547/2014 de convalidación de las autorizaciones prospectoras y en dos recursos que se

deliberaron conjuntamente (recurso número 327/2012) y (recurso número 363/2012), y a partir de ellos determina que *“en la naturaleza de la función jurisdiccional, la respuesta de esta Sala debe limitarse al control de la validez del acto impugnado en términos ‘estrictamente jurídicos’, examen del que han de quedar excluidas otras cuestiones relativas a la mayor o menor oportunidad o acierto de la decisión adoptada.*

Esta precisión, que debería darse por sobrentendida, es particularmente pertinente cuando, por un lado, el acto objeto de recurso ha dado lugar a una considerable controversia pública y, por otro, incorpora una determinada decisión por parte de quien ostenta la competencia para adoptarla –en este caso, el Consejo de Ministros– que compromete su propia responsabilidad en ella.

Al autorizar una determinada actividad (la investigación de hidrocarburos en las aguas marinas) condicionada a un complejo proceso de evaluación de su impacto sobre el medio ambiente, y al aceptar los riesgos, asimismo objeto de análisis pormenorizado, que aquella actividad pudiera tener en otros órdenes de la vida social y económica, como son los relativos al desarrollo turístico de las Islas Canarias, el Consejo de Ministros, repetimos, hace uso de su propia capacidad de decisión que los tribunales sólo examinan desde el ángulo de la adecuación a las normas, sin que puedan sustituirle ni en el fondo de su opción –por muy controvertida que sea– ni en su aceptación de los riesgos asumidos”.

Durante el mes de noviembre de 2014 se ha llevado a cabo las primeras exploraciones o sondeos con la finalidad de llegar a unos 3.100 metros de profundidad. Finalmente, en enero de 2015 se ha conocido la noticia de que la empresa que había obtenido dichos permisos no sólo renunciaba a la extracción del gas o el petróleo encontrados en la cuenca analizada, sino que también lo hacía respecto del resto de las autorizaciones para llevar a cabo otros dos sondeos.

7. APÉNDICE INFORMATIVO

Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad.

Consejero.

Excmo. Sr. D. José Miguel Pérez García.

Viceconsejera.

Ilma. Sra. Dña. Guacimara Medina Pérez.

Director General.

Ilmo. Sr. D. Pedro Damián Cuesta Moreno.

Secretaria General Técnica.

Ilma. Sra. Dña. Blanca Méndez Sánchez.

Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Director Ejecutivo (rango de Director General).

Ilmo. Sr. D. Emiliano Coello Cabrera.